

RAD. 001 2020 00421 00

AUTO No. 3616.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Se allega memorial solicitando *desplazamiento de medida en el proceso EJECUTIVO No. 2020 – 00421 DE SCOTIABANK COLPATRIAS.A CONTRA JOSÉ RAFAEL GUERRA AGUDELO, teniendo en cuenta que mi poderdante ostenta la calidad de acreedor prendario.*

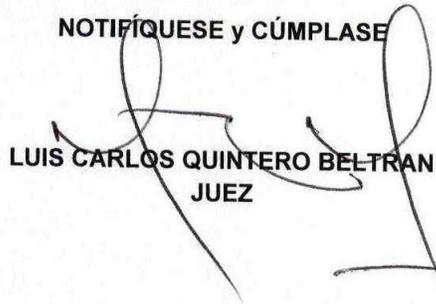
Lo anterior, se agregará sin consideración como quiera que el memorialista no se encuentra reconocido en este proceso bajo ninguna calidad, ahora bien, de tratarse de acreedor prendario deberá ampliarse y aclararse la solicitud acompañada con los documentos que la sustenten para efectos de ser tramitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el memorial remitido por el abogado coordinador de INCOMERCIO S.A.S, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00526 00

AUTO No. 3590.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

En vista de las constancias de conversión remitida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, se agregarán para que obren y conste.

Ahora bien, el Despacho mediante auto 3339 del 01 de septiembre del presente año, ordenó el pago de los títulos a la parte demandante que fueron transferidos por el Juzgado de origen. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste la comunicación allegada por el Juzgado de origen, en la cual se informa que se transfirió a la cuenta única los depósitos judiciales solicitados mediante la conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00815 00

AUTO No. 3600.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **15 de septiembre de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total presentado por el apoderado judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **3596.**
RADICACIÓN No: **007 2011 00243 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Solicita el apoderado judicial de la entidad demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud de terminación teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento las medidas previas decretadas, el desglose y sin condena en costas.

De otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales constituidos. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A** en contra de **LYDA TERESA CASTILLO RODRIGUEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros que la demandada LYDA TERESA CASTILLO RODRIGUEZ CC.38.967.895 tenga depositado en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otra modalidad, en BANCOS.	1.- 2684 del 05 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 07 del Cuaderno 2).
2.- Embargo y retención de los dineros que la demandada LYDA TERESA CASTILLO RODRIGUEZ CC.38.967.895 tenga depositado en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otra modalidad, en BANCO COMPARTIR.	2.- 02-1114 del 09 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del Cuaderno 2).
3.- Embargo y retención de los dineros que la demandada LYDA TERESA CASTILLO RODRIGUEZ CC.38.967.895 tenga depositado en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otra modalidad, en BANCO ITAU.	3.- 75/19 del 04 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 15 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00620 00

AUTO No. 3593.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

En atención a la solicitud de títulos allegada por la parte demandante, el Juzgado accederá y se ordenará el pago por el saldo de la liquidación del crédito aprobada, esto es, \$150.841,00.

Igualmente, se ordenará el pago de las costas procesales que se encuentran pendiente de pago por la suma de \$1.003.610,95. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16.747.521 de los títulos judiciales por el saldo de la liquidación del crédito aprobada esto es, \$150.841 y por la liquidación de costas aprobada en la suma de \$1.003.610,95, para un total de **\$1.154.451.95** MCTE.

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario dispóngase el pago de la suma de **\$1.154.451.95** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002660972	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002674042	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
Total Valor						\$ 835.826,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002684380	25/08/2021	\$ 417.913,00
SE FRACCIONA EN:	\$318.625,95	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16.747.521.
	\$99.287.05	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$318.625,95** Mcte.

2.- Se REQUIERE a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 16 de septiembre de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 07-2013-00845-00

AUTO No. 3592.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición, contra el auto No. 2625 del 14 de julio de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° literal b, del artículo 317° del Código General del Proceso.

Manifiesta en resumen la recurrente que se está frente a un proceso donde se persigue la materialización de un derecho que ya está reconocido a favor del señor Carlos E Cerquera y en contra de los demandados JOSE LIBARDO CAMPO MARIN, SANDRA LONDOÑO; y en el presente asunto ya se dispuso la continuación de la ejecución, *situación por la cual se debe perseguir el cumplimiento de la obligación de dar la suma de dinero adeudada con la venta en pública subasta de los bienes que se le puedan embargar y secuestrar a los demandadas*, dado que no se ha podido incautar suma de dinero alguna.

Sin embargo, no ha sido posible conseguir información sobre bienes de propiedad del ejecutado, por la cual se ha hecho imposible el decreto de medidas cautelares, de ahí que el proceso se encuentra en un punto en el cual no es posible acceder a la etapa siguiente, pero no por culpa de la parte demandante sino por la ausencia de información que conduzca al embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, puesto que los que pertenecen al ejecutado se encuentran afectos a las medidas decretadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs u otro, tipo de depósito que pertenezca a los demandados en las entidades bancarias relacionadas en los presentes escritos que los he solicitados, *y por ello se debe esperar a las resultas de esos otros asuntos para ver que bienes se remiten al presente proceso.*

Empero, mientras eso no ocurra no pueden acceder, por imposibilidad física y jurídica, a la etapa siguiente en el proceso, puesto que la actualización de la liquidación del crédito no es obligatorio *“salvo en el caso de que se haya llegado al remate de los bienes de la parte demandada, evento en el cual se deberá presentar una liquidación o actualización del crédito para poder distribuir el producto del remate....”*.

Que es errada la aplicación de dicha disposición -317 C.G.P.-; y solicita se reponga para revocar la decisión tomada en la providencia atacada y, en su lugar, se disponga la continuidad del proceso, o en su defecto se conceda el recurso de alzada por ante el superior para que sea este, con los argumentos expuestos, proceda a revocar la decisión recurrida.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Una vez revisados los argumentos presentados por la parte demandante, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 2625 del 14 de julio de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b. del numeral 2. del Artículo 317 del C.G.P.**

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Por lo tanto, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma, además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza. interrumpirá los términos previstos en este artículo**”.*
(Resaltado no hace parte de la cita).

Una mirada al legajo expedimental deja ver que el proceso permaneció desde el 09 de NOVIEMBRE de 2018 inactivo en la secretaría del Despacho, fecha en se elabora el oficio NO. 02-2925 DIRIGIDO A LAS ENTIDADES BANCARIAS –FI. 40 Cdo. 2-

Así las cosas, es indispensable traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, relativo a que:

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”¹.

De igual manera y como quiera que la memorialista, subsidiariamente presentó recurso de apelación y lo sustentó conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P, por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, **se concederá**

¹ STC4021-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



la apelación en el efecto suspensivo, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ibídem* se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art. 324 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** para revocar el auto de fecha No. 2625 del 14 de julio de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. No. 2625 del 14 de julio de 2.021, interpuesto oportunamente por la parte demandante.
- 3.** Por secretaría sùrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2021

SECRETARIO

RAD. 007 2018 00757 00

AUTO No. 3604.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En atención al escrito remitido por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio Nro. 321 del 1 de julio del 2021, proveniente del **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI**, por medio del cual informan:

“

Oficio No.321
Santiago de Cali, 01 de julio de 2021

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali-Valle

REF: EJECUTIVO
EJCTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE CALI -
COOTRAEMCALI Nit. 890.301.278-1
EJCDO: PAULO ANDRES REYES BARBOSA C.C. 14.896.995
RAD: 76001-41-89-010-2017-0016600

Para su conocimiento y fines legales me permito comunicar a usted, que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se terminó el proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, como quiera que existe embargo de remanentes y/o bienes que ese llegaren a desembargar por parte del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, se informa que el embargo y retención del 30% de del salario que devenga el señor PAULO ANDRES REYES BARBOSA, continuará por cuenta del citado despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00757-00 que adelanta la entidad COOPEOCCIDENTE contra el aquí ejecutado.

Se informa que se librarán los oficios pertinentes a las entidades correspondientes y se trasladará los dineros que hubieren en la cuenta del despacho por cuenta del embargo en el presente proceso.

”

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2020 00150 00

AUTO No. 3607.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **POR SECRETARÍA**, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede. Previa cancelación del arancel judicial correspondiente y remitirla al correo electrónico: mauricioberonvallejo8@gmail.com

2- **POR SECRETARIA**, líbrese el oficio ordenado mediante el auto No 719 del 2 de julio de 2020, proferido por el juzgado de origen y adicionar en la medida correspondiente que los dineros recaudados se pongan a disposición de la en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto de la medida cautelar ordenada. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2007 00914 00

AUTO No. 3599.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En atención al informe, allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, donde comunica:

“



202141520101110781

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202141520101110781
Fecha: 2021-08-25
TRD: 4152.010.13.1.953.111078
Rad. Padre: 202141730102176222

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

P.U: JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

Correo Electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Ref.: Oficio: CYN/002/1565/2021
Radicado: 76001 4003 010 2007 00914 00

Asunto: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES – CPF541

En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas CPF541, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202141520100690771 del 18 de AGOSTO del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2021-630-3066-3 del mismo día.

En caso de haber recibido una respuesta con anterioridad favor hacer caso omiso a este documento.

”

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 010 2011 00413 00

AUTO No. 3589.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto No.2634 de fecha 14 de julio de 2.021 notificado en estados el día 15 de julio de 2.021, que resolvió la terminación del proceso al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020.

Como fundamento de su inconformidad, indica el recurrente que la última actuación de la parte demandante en el proceso, data del 12 de junio de 2.020, con él envió al correo electrónico de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, del memorial aportando la liquidación del crédito, de conformidad con correo que reenvió y aportó a través de pantallazo, interrumpiendo el termino establecido de los dos (2) años para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita al Despacho REVOCAR para REPONER el auto atacado, por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Juzgado resolvió a través de la providencia No. 2634 de fecha 14 de julio de 2021, la terminación del proceso por aplicación del del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020.

Lo anterior, obedece a que una vez revisado el expediente se encontraron como últimas actuaciones; en el cuaderno de medidas previas auto No. 3300 del 18 de mayo de 2018 que puso en conocimiento de las partes el oficio del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali, informando sobre la terminación del proceso radicado bajo el número 008 2011 00073, y en el cuaderno principal auto del 27 de mayo de 2014 mediante el cual este estrado judicial avoca el conocimiento del proceso.

Por ello, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2º literal b, del artículo 317º del Código General del Proceso que dispone:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”



Por lo tanto, habiendo permanecido inactivo el proceso por dos años desde la última actuación, correspondía la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, una vez realizadas dichas precisiones, es menester pronunciarse sobre la liquidación del crédito que dice haber remitido el demandante el día **12 de junio de 2020**, a través del correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co, a la cuenta de correo electrónico que se encontraba habilitada para la recepción de memoriales de los 10 Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, esto es, gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consideración a lo expuesto, y en aras de verificar el envío y recepción del memorial aportando liquidación del crédito el 12 de junio de 2020, se procedió a solicitar al área de memoriales la revisión del antiguo correo habilitado, sin encontrar ningún memorial para este proceso. Igualmente se solicitó a la MESA DE AYUDA en correo electrónico del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ, revisar y verificar la trazabilidad del memorial aportado el 12 de junio de 2020, quienes emitieron certificación informando que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **7/29/2021**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "oscar.cortazar@cygabogados.com.co" con el asunto: "**LIQUIDACION CREDITO DDO: VIVA PRODUCTOS TURISTICOS LTDA MAYOREO Y REPRESENTACIONES RAD: 010-2011-00413-00**" y con destinatario "gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "**<!&IAAAAAAAAAAYAAAAAAAFskD5fd5w5KscVfKF3xxjvCgAAAEAAAALbHFJL8wltBtrUPS2BI XyUBAAAAAA==@cygabogados.com.co>**" en la fecha y hora **6/12/2020 1:00:35 PM**

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado), suplantación o contenían documentos adjuntos considerados Malware por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia, debido a que el servidor detecto como posible suplantación y contenían documentos adjuntos considerados Malware el mensaje anteriormente descrito por seguridad de las cuentas de correo de la Rama Judicial destinataria el servidor de correo electrónico decidió NO liberar (Entregar) el mensaje al destinatario.

Ello, deja ver que el memorial nunca llegó a la bandeja de entrada del correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que no le permitió al Juzgado tener conocimiento del mismo para ser tramitado. De ahí que, al encontrar como últimas actuaciones en el expediente las que datan del **18 de mayo de 2018**, y **27 de mayo de 2014**, se dio aplicación al desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en la secretaria por más de dos años.

Debe resaltarse entonces, que la parte demandante no cumplió con las cargas procesales que le correspondían frente al impulso procesal o requerimiento al Juzgado, *al percatarse de la no resolución o pronunciamiento frente al memorial remitido el 12 de junio de 2020*, permitiendo transcurrir 1 año desde la presunta radicación del memorial, a la fecha de terminación del proceso, siendo que la suspensión de los términos se reanudó en su totalidad a partir del 01 de julio de 2020.

Igualmente, se destaca que la parte demandante no realizó ningún impulso idóneo para lograr la satisfacción del derecho patrimonial demandado, ya que de la revisión del expediente se encontró como último memorial aportado de la parte ejecutante, *la constancia de radicación del oficio de embargo a BANCOS el 02 de mayo de 2017*, ya que las actuaciones posteriores corresponden a respuesta de Bancos, las cuales se agregaron y pusieron en conocimiento como la última actuación.

Así las cosas, es indispensable traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, relativo a que:

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”¹.

Para concluir, la terminación del proceso al tenor del del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, se encuentra ajustado y acorde a la realidad procesal.

Sin más consideraciones, el Despacho dispondrá NO reponer el auto recurrido y, en consecuencia, se mantendrá incólume la aludida providencia.

De otro lado, se resolverá negar por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio, en vista que el presente asunto es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar auto Nº2634 de fecha 14 de julio de 2021, que resolvió la terminación del proceso al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020.

2.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en razón a la cuantía de este proceso, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

¹ STC4021-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

RAD. 012 2010 00614 00

AUTO No. 3717.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Solicita la parte ejecutante en la demanda principal que se ordene el pago de títulos judiciales, por ende, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se encontró un depósito judicial en el Juzgado de origen, por ende, se ordenara oficiarlo para que se sirva realizar la conversión del título y posteriormente ordenar su pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017. Título que se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002646463	8903002794	COOPERATIVA OCCIDENT SERVIOS	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 643.540,00
Total Valor						\$ 643.540,00

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 012 2019 00813 00

AUTO No. 3608.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En atención al informe, allegado por la GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por la GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA, donde comunica:

“

En atención al oficio mencionado en el asunto, mediante el cual su despacho ordenó:

*“...seguir adelante la ejecución y como quiera que de conformidad con el acuerdo 9984 de 2013 que reglamenta el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución, este despacho ordenó el traslado del expediente a dichos juzgados a fin de que continúen con el trámite respectivo.
En consecuencia, sírvase continuar con el embargo decretado por este despacho judicial, pero consignense los dineros producto de la medida en la cuenta única 760012041700 del Banco Agrario a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali...”*

Dado lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, comunica al Despacho Judicial, que la medida cautelar ordenada mediante oficio No.3.645 del 13 de diciembre de 2019, bajo el radicado No.2019-00813 se encuentra pendiente por descontar, debido a que la demandada en la actualidad cuenta con la aplicación de 3 embargos los cuales suman un total del 50% de la pensión los cuales corresponden a los siguientes Despachos Judiciales:

JUZGADO	DEMANDANTE	MONTO
1. Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad	Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros	35%
2. Juzgado Quinto Civil Municipal	Cooperativa Multiactiva de Occidente Siglo XXI	7.5%
3. Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali	Cooperativa Multiactiva de Occidente Siglo XXI	7.5%

Ahora bien, en espera de ser aplicadas se encuentran las siguientes medidas cautelares:

JUZGADO	DEMANDANTE	MONTO
4. Juzgado Once Civil Municipal	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad COOMUNIDAD	50%
5. Juzgado Octavo Civil Municipal	Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros COOPASOFIN	30%
6. Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia	35%
7. Juzgado Primero Civil Municipal	Cooperativa de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP	30%

En consecuencia, de todo lo antes expuesto, esta Subdirección de Tesorería no puede dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, toda vez que la medida cautelar no se encuentra aplicada, una vez se registre el embargo en nuestro sistema financiero "SAP" los dineros descontados se consignarán a ordenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 013 2014 00570 00

AUTO No. 3611.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado **SERRANO FLOREZ JOSE HERNANDO (C.C. No.16.664.636)** como empleado del RESTAURANTE ZAMBELE SAS con NIT No. 901077332. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 13.279.813.5.00 MCTE**

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio al correo electrónico: zambelesas@hotmail.com

Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2013 00087 00

AUTO No. 3611.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Se allega por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, oficio 010/214/2021 comunicando la terminación del proceso 032 2012 00857 por pago total de la obligación, y que se deja a disposición de este proceso la medida de embargo sobre el salario que devenga la demandada LILIANA MERCEDES VARGAS CAICEDO, como empleada de SERTEMPO, el cual se agregará y pondrá en conocimiento.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO oficio 010/214/2021 de fecha 09 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias comunicando la terminación del proceso 032 2012 00857 por pago total de la obligación, y por embargo de remanentes deja a disposición la siguiente medida:

“-Dejar a disposición la medida de embargo sobre el salario que devenga la parte demandada LILIANA MERCEDES VARGAS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.914659, como empleado de SERTEMPO, la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0050 de fecha 16 de enero de 2013”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2012 00083 00

AUTO No. 3603.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En atención al escrito remitido por el **Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio Nro. CYN/009/1032/2021 del 5 de agosto del 2021, proveniente del **Juzgado noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali**, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. 031-2013-00373, mediante oficio No. CyN/002/2337 del 20 de noviembre de 2020, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto 1698 del 6 de agosto de 2015, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2020 00271 00

AUTO No. 3618.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Se allega por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias oficio 010/1065/021 comunicando la terminación del proceso 006 2017 00667 por pago total de la obligación, y que se deja a disposición de este proceso el embargo del 50% de la pensión que devenga el demandado CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS, el cual se agregará y pondrá en conocimiento.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO oficio 010/1065/021 de fecha 08 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias comunicando la terminación del proceso 006 2017 00667 por pago total de la obligación y, por embargo de remanentes deja a disposición la siguiente medida:

Me permito comunicarle que mediante providencia 1127 del 02 de julio de 2020 (fol. 72 C-1), el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "... **PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA SUCOOP** contra **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P. **SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES**, contra **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 70-71). **TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. **CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso...**" (Fdo) El (La) Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

Como quiera que existe solicitud de remanentes, la anterior medida quedara por cuenta del **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES**, contra **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS con radicación 018-2020-00271**, (fol. 70 digital) mediante oficio No. 1903 del 03 de junio del 2021. Se dejan a disposición las siguientes medidas para que surta todo su efecto legal

1. Consecuente con lo anterior sírvase a dejar sin efecto, el Embargo previo del cincuenta por ciento (50%) de la pensión y demás prestaciones de perciba el señor **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14981401 como pensionado de **COLPENSIONES**, LA ANTERIOR MEDIDDA LES FUE COMUNICADA MEDIANTE OFICIO No. 3433 del 03 de octubre del 2017 (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali y dejada a disposición mediante el oficio No. CyN10/1063/2021 de la presente fecha.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 29-2015-00173-00

AUTO No. 3591.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 2627 del 14 de julio de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2° literal b, del artículo 317° del Código General del Proceso.

Manifiesta en resumen la recurrente que en el presente asunto se decreta la terminación por desistimiento tácito, ordenando el desembargo y levantamiento del secuestro y ordena el desglose a favor de la entidad demandante.

Sin embargo, que en el proceso mediante auto 7350 del 29 de septiembre de 2017 se aprobó la diligencia de remate donde fue adjudicado el inmueble al Banco, cumpliéndose con la carga de la entidad demandante para el registro de la misma, quedando registrada conforme certificado de tradición que se aportó al despacho desde el 8 de marzo del 2018, *realizado el registro de la adjudicación, el 18 de agosto del 2018, se solicitó librar despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega, siendo ordenado por el juzgado el 22 de agosto de 2018 y el 28 de septiembre de 2018 radicó en la Alcaldía el despacho comisorio*, correspondiéndole a la Comisionada 15, quien fijó fecha para el 7 de mayo del 2020, fecha en que no fue posible realizar la diligencia debido a la pandemia; y se reasignó a la inspectora de Policía Permanente, Doctora Elizabeth Bastidas, pendiente de asignación de fecha, conforme a soportes que se anexan.

Que se han realizado todas las actuaciones necesarias para lograr la realización de la diligencia de entrega, *y que la misma no se ha podido realizar por cuestiones ajenas y no por falta de acciones de la entidad demandante.*

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, *ya que está pendiente se finalice el proceso de entrega del inmueble a la entidad demandante.*

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.



Una vez revisados los argumentos presentados por la parte demandante, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 2627 del 14 de julio de 2.021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b. del numeral 2. del Artículo 317 del C.G.P.**

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Tomando en cuenta entonces los hechos manifiestos, de que el Juzgado resolvió librar despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, el día 22 de agosto de 2018, que el 28 de septiembre de 2018 radicó en la Alcaldía el despacho comisorio, correspondiéndole a la Comisionada 15, quien fijó fecha para el 7 de mayo del 2020, fecha en que no fue posible realizar la diligencia debido a la pandemia, y, se reasignó a la inspectora de Policía Permanente, Doctora Elizabeth Bastidas, *pendiente de asignación de fecha, conforme a soportes que se anexan.* **Habiendo transcurrido hasta la fecha más de tres (3) años, en el presente caso es procedente dar aplicación a la norma citada.**

Por lo tanto, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma, además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Una mirada al legajo expedimental deja ver que el proceso permaneció desde el 26 de septiembre de 2018, inactivo en la secretaría del despacho -constancia secretaria que hace referencia a la notificación de una providencia que no corresponde al presente proceso-. Qué anterior a ello, obra despacho comisorio con nota de retiro de la parte interesada -septiembre de 2018-.

Cabe señalar que el despacho, al aprobar la diligencia de remate del bien objeto del proceso, *dispuso la cancelación del embargo, y el levantamiento del secuestro del bien inmueble rematado a favor del Banco.* De conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 del C.G.P.

Así las cosas, es indispensable traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, relativo a que:

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo,



deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”¹.

De igual manera y como quiera que la memorialista, subsidiariamente presentó recurso de apelación y lo sustentó conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P, por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, **se concederá la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ibídem* se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art. 324 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** para revocar el auto No. 2627 del 14 de julio de 2.021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 2627 del 14 de julio de 2.021, interpuesto oportunamente por la parte demandante.
- 3.** Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2021

SECRETARIO

¹STC4021-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 021 2019 00148 00

AUTO No. 3610.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo resuelto en el auto No. 3414 del 1 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso el levantamiento de las medias cautelares.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2018 00857 00

AUTO No. 3613.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Remite la parte demandante los certificados de avalúo catastral de los inmuebles de matrícula 370-767410, 370-767302 y 370-767322 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, para efectos de ordenar el traslado del AVALUO COMERCIAL que se encuentra pendiente, y los cuales se agregaran para que obren y consten.

Ahora bien, una vez analizado el avalúo comercial se tiene que este fue presentado por la totalidad de \$116.874.127 sobre el apartamento de vivienda identificado con el No.1002, ubicado en la Avenida 5A NorteNo.20N-45, Edificio Sephia, barrio Versailles de la ciudad de Cali, así mismo, se aprecia que en el estudio se relacionan las áreas del apartamento 1002, parqueadero #53 y deposito #51, sin embargo, en el capítulo VII del avalúo solo se incluye como valor la suma de \$116.874.127 sin relacionar los valores unitarios del avalúo del parqueadero 53 y deposito 51.

Por lo anterior, se hace necesario que se aclare si el avalúo comercial presentado trata únicamente del apartamento 1002, ubicado en la Avenida 5A NorteNo.20N-45, Edificio Sephia, o incluye el parqueadero y deposito.

En caso de incluirse el parqueadero y deposito deberá expresarse el valor unitario de estos, tal y como lo dispone el art 21 del decreto 1420 de 1998, que dispone:

“Artículo 21º.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.

*Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, **en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez sea aclarado lo solicitado, se resolverá sobre el traslado del avalúo comercial. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste los certificados de avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-767410, 370-767302 y 370-767322, allegados por la parte ejecutante, tras requerimiento.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar si el avalúo comercial presentado por valor de \$116.874.127 corresponde únicamente al apartamento 1002, ubicado en la Avenida 5A NorteNo.20N-45, Edificio Sephia, o incluye el parqueadero 53 y deposito 51, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00477 00

AUTO No. 3612.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Vista la cesión del crédito remitida por la parte demandante, la misma no se aceptará en razón a que no se encuentra autenticada o, a falta de este, pueden las partes realizarlo mediante mensaje de datos entre el cedente y cesionario a través del correo electrónico autorizado por el Grupo Consultor de Occidente que obra en el certificado de Cámara y Comercio según el Decreto 806 de 2020, además, no se acompañó el respectivo documento de identificación del cesionario que permita verificar su identidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la cesión del crédito allegada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029-2019-00117-00

AUTO No. 3588.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Vista la providencia que antecede y los escritos allegados al preste asunto, se abre a pruebas el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para lo cual se ordena tener como tales, las documentales allegadas con el libelo incidental y las que obran en el proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (INCIDENTADA).

Guardó silencio al correrle el traslado del escrito de incidente de nulidad.

PRUEBAS DE LA PARTE (INCIDENTALISTA)
-JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES-

DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con el escrito que contiene la petición de incidente de nulidad.

TESTIMONIALES.

El Despacho no acede al decreto de los testimonios solicitados por considerarlos superfluos (Art. 168 del C.G.P.), habida cuenta que con las pruebas aportadas con el escrito de incidente de nulidad, y los documentos obrantes en el expediente, se puede decidir el presente incidente.

Ejecutoriada la presente decisión pase inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2014 00875 00

AUTO No. 3594.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

En vista de la solicitud que antecede de la parte demandada, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto No. 3396 del 01 de septiembre de 2021, por lo que, una vez se remita el oficio al acreedor cesionario y se obtenga pronunciamiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ESTESE la parte demandada a lo resuelto en el auto 3396 de fecha 01 de septiembre de 2021, por lo que, una vez se remita el oficio de requerimiento al acreedor RF ENCORE S.A.S y se obtenga pronunciamiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la terminación del proceso solicitada.

2.- SECRETARIA sírvase enviar **el oficio 002/2097/2021 de fecha 09 de septiembre de 2021 a RF ENCORE S.A.S.** según lo dispuesto en el auto 3396 de fecha 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 031 2017 00520 00

AUTO No. 3614.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 43 del cuaderno 1**, el 04 de marzo de 2020, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.** En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2016 00159 00

AUTO No. 3615.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Previo a fijar fecha de remate, se hace necesario la aceptación como secuestre por parte de DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, sobre el inmueble objeto de remate de matrícula **Nº370-630588**, como quiera que el secuestre de dicho bien renunció por exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia, el cual fue aceptado mediante auto 2679 del 19 de julio de 2021.

Por lo anterior, la designación le fue comunicada mediante oficio 002/1461/2021 enviado el 07/08/2021 al correo electrónico, sin que a la fecha haya pronunciamiento de su aceptación, por ello, se le requerirá para que se pronuncie del nombramiento como secuestre. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S - HERNEY DIAZ MANCILLA, para que se pronuncie con la aceptación del cargo de secuestre, que le fue comunicado mediante oficio 002/1461/2021 de fecha 26 de julio de 2021, y enviado al correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com el día 07/08/2021.

SECRETARIA librar y enviar el respectivo oficio con copia del oficio 002/1461/2021 de fecha 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2008 00499 00

AUTO No. 3619.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

Visto el escrito que antecede de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderado judicial contra el auto Nro. 3276 de fecha 23 de agosto de 2021, **POR SECRETARIA** procédase a correr el traslado respectivo. (Art. 319 Inc. 2 del C.G.P.).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2016 00753 00

AUTO No. 3617.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

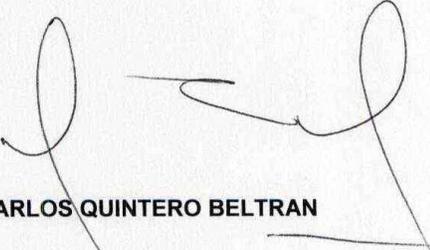
Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

En atención a la solicitud de corrección del auto que reconoció personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

CORREGIR el auto 3053 del 09 de agosto de 2021, referente al número de tarjeta profesional de la abogada MARÍA ESTHER CHILITO LASSO a quien se le reconoció personería, **siendo el correcto #68511** del C.S., de la Judicatura, así mismo, se corrige el nombre de la poderdante siendo el correcto **MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO**, y no como quedó consignado en el auto.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 de septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2019 00725 00

AUTO No. 3636.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

Visto el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual solicita se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-385619.

Para efectos de lo anterior, el despacho procedió a revisar el certificado del bien inmueble, encontrando en la anotación # 16 el registró del embargo consistente en “*embargo ejecutivo con acción personal*” cuando debió registrarse para la efectividad de la garantía real ya que la demanda fue presentada bajo el tramite del proceso hipotecario, el cual fue emitido por el juzgado de origen, es así, como a través del oficio 1900725-3817 del 20 de agosto de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se le comunicó:

“ (...) por medio del presente me permito comunicarles que dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado (...). Resaltado no hace parte de la cita.

Por lo anterior, se hace necesaria la comunicación respectiva a la oficina de registro de instrumentos público, para que realice la respectiva corrección, efectuado lo anterior, este despacho estudiará la viabilidad y procedencia de ordenar el despacho comisorio solicitado. Oficiése.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali para que proceda a corregir la anotación del inmueble identificado con M.I. 370-385619. # 16 en el sentido que es “*embargo ejecutivo hipotecario con acción real*” y no como se anotó. Anexar copia del oficio 1900725-3817 del 20 de agosto de 2019 (folio 43 C1) y una vez realizada la corrección, expedir constancia de ello a costa de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 022 2019 00262 00

AUTO No. 3598.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la parte actora solicita se aclare la providencia del Auto No.3189 del 23 de agosto de 2021, en virtud que no corresponde el nombre del abogado que presento la renuncia este proceso, procede esta Judicatura a efectuar el control de legalidad y una vez fue analizado el auto que antecede, se encuentra que por un error de digitación se incluyó un nombre errado cuando el correspondiente era JOSE FERNANDO MORENO LORA, advertirse este error y procederá a dejar sin efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

Por otra parte, revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto Nro. 3189 del 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho JOSE FERNANDO MORENO LORA, sobre la representación judicial conferida por la parte demandante subrogatario, **FONDO DE GARANTÍAS S.A.-CONFE.**

TERCERO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Revisado el escrito precedente donde la parte actora cesionaria informa que en el auto de renuncia no corresponde el nombre del abogado puesto que el abogado que presento la renuncia es el togado **Lorca** y no como se indica en el proceso que antecede, por el procede esta Judicatura a efectuar el control de legalidad y una vez fue analizado el auto Nro. 1195 del 14 de abril .de 2021, se encuentra que por un yerro de digitación en el juzgado al que va dirigido a la providencia expuesta advertirse este yerro procederá a rectificar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP, , a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto Nro. Nro. 1195 del 14 de abril de 2021, el cual queda se la siguiente manera:

*“**AGRÉGUENSE** a los autos el oficio No. 471 del 15 de marzo de 2.021, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA, identificado con C.C, 94.286.045, el cual, SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora. **Comuníquese lo anterior al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76-147-40-03-001-2021-00005-00”.*

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 024 2015 00520 00

AUTO No. 3609.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado **SANDOVAL SARRIA SIGIFREDO (C.C. No.4.718.175)** como empleado de ESTRATEGIA LOGISTICA NACIONAL SAS con NIT No.900508082. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 10.521.574.00 MCTE**

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio al correo electrónico: estrategialogisticanacionalsas@gmail.com.

Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2019 01335 00

AUTO No. 3602.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

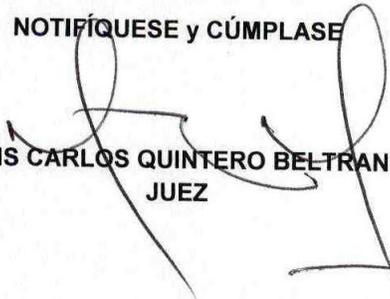
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2020 00152 00

AUTO No. 3601.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte subrogatario -Fondo Nacional de Garantías-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 septiembre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO